**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1047/2016/III

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas y Planeación

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, quedando registrada con el número de folio **00900316**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *Quiero saber de cuanto (cantidad en pesos Mexicanos) es el adeudo que sostiene el Gobierno de Veracruz para con la empresa Clank S.A. de C.V.*
> *Si es que existe algún plan, también quisiera saber en que fechas o de que forma se liquidara ese adeudo. [sic]*
> *…"*

**II.** En fecha veintidós de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el archivo "RESPUESTA 00900316" el cual es de contenido siguiente:

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ
Unidad de Transparencia

Oficio nº UAIP/856/2016
Hoja 1/2
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00871416
Xalapa, Ver., a 9 de septiembre de 2016

**C. SOLICITANTE**
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00871416 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 1 de septiembre de 2016, que a la letra dice:

> *"Quisiera saber si existe algún adeudo, pendiente de pago, por parte del Gobierno del Estado de Veracruz para con la empresa Clank S.A. de c.v.*
> *Durante el año pasado circuló una noticia en los medios nacionales sobre una demanda que inicio la empresa Clank S.A. de C.V. en contra del Gobierno del Estado de Veracruz por un adeudo de 117 millones de pesos, quiero saber si ese adeudo ya fue liquidado o si es que existe algún saldo pendiente de pago." (sic)*

Con fundamento en los artículos 29.1, fracción II, y 59.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante el oficio No. TES/893/2016 de la Tesorería adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

> "Informo que dentro de los archivos correspondientes a esta Tesorería, la empresa en comento se encuentra dada de alta en el Padrón del Gobierno del Estado, así como se encuentra un pasivo registrado por las Unidades Administrativas de Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de Gobierno a favor de la empresa CLANK S.A. DE C.V.
>
> Por lo anterior y con fundamento en las facultades establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación la información solicitada y que es parte de la información financiera que **obra en diversos archivos y sistemas operativos** de esta Tesorería, se pone a disposición para su consulta en las oficinas de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en la Avenida Xalapa No. 301, de la colonia Unidad del Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en concordancia con lo establecido por la **Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado en su artículo 57, párrafo IV**:
>
> ***4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por***

Ccp. Lic. Antonio Gómez Pelegrin.- Secretario de Finanzas y Planeación.- Para su conocimiento.
Archivo.

AV. XALAPA N° 301 (PLANTA BAJA)
COL. UNIDAD DEL BOSQUE
XALAPA, VERACRUZ. 91010

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ
Unidad de Transparencia

Oficio nº UAIP/856/2016
Hoja 2/2
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00871416
Xalapa, Ver., a 9 de septiembre de 2016

> ***escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información."***

Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO**
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ccp. Lic. Antonio Gómez Pelegrin.- Secretario de Finanzas y Planeación.- Para su conocimiento.
Archivo.

AV. XALAPA N° 301 (PLANTA BAJA)
COL. UNIDAD DEL BOSQUE
XALAPA, VERACRUZ. 91010

**III.** El tres de octubre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El once de octubre del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** El veinte de octubre del año en curso, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y correo institucional, el sujeto obligado remitió el oficio número UAIP/1029/2016, por el que compareció realizando diversas manifestaciones y adjuntado además los diversos oficios UAIP/979/2016 signado por la jefa de la unidad de transparencia y dirigido al Tesorero de ese sujeto obligado; y el oficio TES/1027/2016 por el que servidor público señalado en último término, responde el requerimiento de la jefa de la unidad de transparencia.

En razón de ello, mediante acuerdo de veintisiete de octubre se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando sus manifestaciones, asimismo se ordenó digitalizar el oficio UAIP/1029/2016 y sus anexos, a efecto de ser remitidos a la parte recurrente, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente substanciado, se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” y “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o

posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

*"…*

*La Respuesta proveída por la autoridad no es congruente con la solicitud de información planteada.*

*La solicitud es clara: Quisiera saber de cuanto (cantidad en pesos mexicanos) es el adeudo que sostiene el gobierno de Veracruz para con la empresa Clank S.A. de C.V.*

*La respuesta proveída se limita a rectificar que existe un adeudo del gobierno de Veracruz para con la empresa señalada, pero no informa de cuanto es el adeudo.*

*"*

Lo cual resulta **parcialmente fundado** atento a lo siguiente.

Antes de entrar al estudio del agravio es procedente indicar que, en términos de lo señalado en el artículo 8, párrafo 1 fracción XIV y XXX, de la Ley de Transparencia del Estado, **la información solicitada por el impetrante está clasificada con el carácter de pública vinculada a obligaciones de transparencia.**

Sin embargo, dicha clasificación y para efectos de la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,** entidad pública que en el presente asunto tiene el carácter de sujeto obligado, la misma

sólo **constituye información pública** en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La aseveración anterior adicionalmente tiene sustento en lo establecido en los artículos 177, 185 y 186 fracción XVIII del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en la parte que nos interesa, a la letra señalan:

> *"…*
> *Artículo 177. Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.*
>
> *Artículo 185. Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, de conformidad con lo dispuesto por este Código, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sus correspondientes leyes y demás disposiciones aplicables. Dichas unidades administrativas tendrán, en lo conducente, las responsabilidades que para éstas dispone el artículo siguiente.*
> *Cuando, por la naturaleza de las funciones que correspondan a la dependencia, o cuando el volumen de las operaciones, lugar en donde se efectúe el gasto o por existir circunstancias especiales, se requiera la existencia de coordinaciones o enlaces administrativos para determinadas áreas, el Titular de la dependencia correspondiente determinará su instalación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.*
> *Para el ejercicio del gasto público, las coordinaciones administrativas tendrán las mismas facultades que la unidad administrativa, salvo las que se señalen como exclusivas de esta última.*
> *Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:*
> *[…]*
> *XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificadora del gasto público;*
> *…"*

De lo que se colige que la información solicitada **no es generada** por la **Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz**,

sino que ésta se realiza por cada una de las dependencias, entidades y organismos autónomos que ejercen su presupuesto respectivo, así entonces cada ente tiene a su cargo la guarda y custodia del conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificadora del gasto público, es por ello que en el caso concreto dicha solicitud, en principio, debe dirigirse a los entes encargados generar, resguardar y custodiar la información atinente y en caso de que toda o parte de la información pudiese estar en posesión de la Secretaría de finanzas, sería con el carácter de poseedora, pero no de generadora de la misma y en tal razón sólo podría exigírsele con el carácter de información pública pero no como una obligación de transparencia.

En tal razón, y conforme con el artículo 57 párrafo 1 de la Ley de Transparencia del Estado, los entes sólo están obligados a entregar aquella información que posean y si en el caso concreto, el área competente se encuentra manifestado durante el procedimiento de acceso, que pone a disposición la información solicitada, resulta válida la manifestación realizada por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas, quien de conformidad con el numeral 32 en sus fracciones XIII, XVII, XXV, XXVII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, tiene la atribución de llevar el registro y control de las operaciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, como se transcribe a continuación:

> *"…*
> ***Artículo 32.*** *Corresponde al Tesorero:*
> *[..]*
> ***XVII.*** *Programar y efectuar los pagos de obligaciones presupuestarias de la Secretaría y llevar el registro y control de las operaciones entre dependencias, pago de obligaciones con entidades y, en su caso, efectuar las compensaciones correspondientes;*
> *[..]*
> ***XXV.*** *Llevar el control del ingreso, egreso e inversión de los fondos del Estado;*
> *[..]*
> ***XXVII.*** *Coordinar con la Contraloría General, la comprobación de los recursos estatales y federales;*
> *[..]*
> ***XXIX.*** *Efectuar el pago centralizado de servicios que utilicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y a los contratistas y proveedores de las mismas;*
> *…"*

Adicionalmente la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamente Interior antes citado señala:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.:**

*"…*
***Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.***

***Artículo 20.*** *Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:*
*[..]*
***LIX. Transparentar y difundir la información financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de acuerdo con las disposiciones aplicables****.*
*…"*

**"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN":**

*"…*
***Artículo 14.*** *Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:*
*[..]*
***XIII.*** *Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;*

***XIV.*** *Autorizar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las ampliaciones o reducciones de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y de las entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado;*

De lo que se colige que, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, tiene atribuciones de coordinación y concentración de parte de la información financiera de las diversas entidades, dependencias y organismos autónomos, así como de regular el gasto de los mismos a través de ministraciones periódicas, por lo cual, la información solicitada, sólo podría tenerla con el carácter de poseedora.

No obstante todo lo anterior, durante la substanciación del presente expediente, la jefa de la unidad de transparencia, al comparecer al recurso de revisión, remitió el diverso oficio

TES/1027/2016, signado por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; el cual es de contenido siguiente:

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

TESORERIA

**Oficio Núm: TES/1027/2016**
**ASUNTO: El que se indica**
**Xalapa, Ver., a 18 de Octubre de 2016**
**1 de 2**

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
RECIBIDO
20 OCT 2016
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**LIC. JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO**
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**P R E S E N T E**

Con la finalidad de dar cumplimiento al ACUERDO emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación derivado del Recurso de Revisión No. IVAI/REV/1047/2016/III, relativo a la solicitud de acceso a la información Pública registrada con folio No.00900316 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, atendida por esta Área mediante el oficio No. TES/929/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, **se manifiesta lo siguiente:**

"Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada por el peticionario, tiene el carácter de reservada, en virtud de que la misma, a la fecha forma parte de un Juicio Ordinario Mercantil 40/2015 del Índice del Juzgado Segundo de Distrito y que se encuentra en proceso, toda vez que dicha Autoridad Judicial no ha formulado la determinación correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículos 3.1 fracción X y el artículo 12.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

***"Artículo 3***
***...***

***X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;"***

***..."***

Este artículo se encuentra vinculado al 12, mismo que menciona:

***"Artículo 12***

***1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:***

***IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;***

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

**Oficio Núm: TES/1027/2016**
**ASUNTO: El que se indica**
**Xalapa, Ver., a 18 de octubre de 2016**
**2 de 2**

Independientemente de lo anterior, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada. Como en el caso particular acontece, ya que el artículo 348 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. ARNULFO OCTAVIO GARCÍA FRAGOSO**
**TESORERO**

C.c.p. LIC. ANTONIO GOMEZ PELEGRIN.- Secretario de Finanzas y Planeación.- Para su conocimiento
Subsecretaria de Finanzas y Administración.-Mismo fin
AOGF/JMMT/mlba

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De lo anterior se tiene que el Tesorero, esencialmente señala que la información solicitada tiene el carácter de reservada, en razón a que la misma forma parte del Juicio Ordinario Mercantil 40/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito, el cual a su decir se encuentra en proceso debido a que la autoridad señalada no ha formulado la determinación correspondiente.

Conforme a lo anterior, lo parcialmente fundado del agravio, deviene del hecho que sí en todo caso, la información solicitada encuadra en alguna de las hipótesis de reserva, debió haberse procedido a la elaboración del acuerdo de reserva respectivo y desde luego a la elaboración de la versión pública respectiva; ello atento a los siguientes razonamientos.

De acuerdo al artículo 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que se clasifique como reservada o confidencial, debe cumplir con tres requisitos; el primero relativo a que la información corresponda legítimamente a alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley; el segundo, referente a que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y el tercero, consistente en que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la reserva de información, fue manifestada lisa y llanamente por el Tesorero, siendo que en todo caso, la reserva debe ser realizada mediante un acuerdo emitido por el Comité de Acceso Restringido del ente obligado.

Se afirma lo anterior, en razón a que en términos del artículo 13, párrafo primero de la ley de la materia, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial; asimismo el párrafo quinto del citado numeral, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité de Información de

Acceso Restringido, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente, la Unidad Administrativa que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Acceso, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

El citado acuerdo, conforme al lineamiento Séptimo de los *"LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL"*[1] debe contener:

I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;

II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;

III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;

IV. Determinar el plazo de reserva; e

V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Conforme a ello, en el asunto que nos ocupa, el Tesorero, debía remitir al Comité de Información de Acceso Restringido, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información, un informe en el que funde y motive las razones por las que debe procederse a la reserva de la información solicitada; ello con la finalidad de que el referido Comité, de manera fundada y motivada determine si resulta procedente la reserva y en caso de ser así, hacer de conocimiento ese acuerdo al aquí recurrente.

Sin embargo al no haberse efectuado así, no se genera certidumbre al peticionario, en el sentido a que el área competente para emitir la reserva de información como lo es el Comité de Información de Acceso Restringido, haya realizado el análisis de la información peticionada y determinar en su caso de manera fundada y motivada la reserva de la información.

[1] Consultable en el vínculo http://www.ivai.org.mx/I/lineamientos_clasificar_informacion.pdf

Aunado a que, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, durante el procedimiento de acceso a la información, el propio Tesorero había puesto a disposición para consulta del peticionario la información requerida.

Es por ello, que resulta necesario que en el presente asunto y en plenitud de jurisdicción el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado determine si a lugar o no respecto de la procedencia de la reserva de información planteada por multicitado Tesorero.

De igual manera, no debe pasar desapercibido que en términos de la segunda parte del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se deben preparar versiones públicas de todos los supuestos de información reservada.

Así, de la interpretación armónica de los artículos 12 y 13 de la ley de la materia, se tiene que invariablemente en los casos en que la información solicitada a los sujetos obligados, encuadre en alguna o algunas de la hipótesis para considerarse como información reservada, el Comité de Información de Acceso Restringido, de manera fundada y motivada tiene que emitir el acuerdo de reserva de la información; ello en razón a que el referido Comité se encuentra en posibilidad de analizar la información con la que cuenta y determinar fehacientemente cuales son los atributos de la información que actualizan la calidad de reservada; asimismo mediante el acuerdo de reserva entre otros aspectos, se establece la temporalidad de la misma y el servidor público que será responsable de su conservación; resultando procedente que en dicho acuerdo, una vez que se vea colmada la hipótesis legal de reserva, se indique que información es la que se tendrá que tomar en cuenta para contenerse en la versión pública a la que hace alusión la segunda parte del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es claro que en el caso que nos ocupa existe incumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley de la materia, por parte del Tesorero y de la jefa de la unidad de transparencia del sujeto obligado, toda vez que no se encuentra acreditado que se haya elaborado y presentado al Comité de Información de Acceso Restringido, el informe que en su caso debía haber realizado el

Tesorero, tal obligación deriva del contenido del artículo 13, párrafo 5 de la ley de la materia.

En las relatadas circunstancias y toda vez que la actuación tanto de la jefa de la unidad de transparencia como del Tesorero, no fue diligente en la atención de la solicitud de información, como quedó establecido, procede **instarlos** para que en posteriores ocasiones atiendan con mayor diligencia, ajustando su actuación a las prescripciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Reglamentos, lineamientos y manuales para realizar de manera eficiente las labores que le fueron encomendadas.

Así, al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución deberá proceder de la siguiente manera:

**a)** El Tesorero debe remitir al Comité de Información de Acceso Restringido, **por conducto de la Unidad de Acceso a la Información**, un informe en el que exprese de manera fundada y motivada las razones por las que debe procederse a la reserva de la información solicitada.

**b)** Por su parte, el Comité de Información de Acceso Restringido, en el ámbito de sus atribuciones deberá emitir el acuerdo fundado y motivado por el que se declare si resulta procedente o no la reserva de la información solicitada, debiendo contener los requisitos a los que hace alusión el lineamiento Séptimo de los *"LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL"* y remitir ese acuerdo al recurrente vía Sistema Infomex/Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado al momento de interponer el presente recurso de revisión.

**c)** En caso de resultar procedente la reserva de la información, el sujeto obligado debe preparar la versión pública de la información, notificando lo anterior al recurrente vía Sistema Infomex/Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado al momento de interponer el presente recurso de revisión.

**d)** Informar a este instituto del cumplimiento de la resolución, adjuntando el soporte documental que así lo acredite.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En tales condiciones, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado; con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada y se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**c)** Deberá informar a este instituto, si permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**